



*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*  
**STD 1687/21**



**STD 1687/21**

En la ciudad de Corrientes a los siete (7) días del mes de julio de 2021, estando reunidos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional N° 3, Dra. Adriana Camino, tomaron en consideración el expediente **STD 1687/21 "DRES. RINDEL, ELSA PATRICIA - PACAYUT, FELIX MARIA - MARTINEZ, GASTON Y GOMEZ ALFREDO ANTONIO - APODERADOS DEL PARTIDO JUSTICIALISTA C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"**

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SE PLANTEA LA SIGUIENTE CUESTIÓN:**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?  
A LA CUESTIÓN PLANTEADA,**

**EL SEÑOR PRESIDENTE DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ dice:**

I- A fojas 63/67 vuelta la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral desestima el recurso de apelación interpuesto a fojas 41/48 por los apoderados del Partido Justicialista y, en su mérito, confirma la decisión de primera instancia, observando que, no obstante no haber cumplido los recurrentes con la carga de impugnar idóneamente el fallo apelado, limitándose a reiterar el relato contenido en su demanda, la convocatoria a elecciones efectuada mediante los actos administrativos cuya declaración de nulidad pretenden, obedece a mandatos constitucionales y convencionales de

aplicación obligatoria aún en estados de excepción que se corresponde con los estándares interamericanos y normas de derecho internacional; resultando insuficiente al efecto el agravio relacionado con la pandemia y la presunta afectación de sus derechos políticos.

**II-** Disconforme, el Partido Justicialista – Distrito Corrientes, interpone a través de sus apoderados los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley que fueron declarados formalmente admisibles por la Cámara a fojas 76/77 y elevados a este Superior Tribunal que, previa opinión del Fiscal General a fojas 82/83, ha llamado autos para resolver (fs. 84)

**III-** Que expuestos brevemente los antecedentes de sendos recursos sometidos a decisión y verificados los recaudos de admisibilidad pues, tratándose de una sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones competente y habiéndose interpuesto en término, invocándose incongruencia, errónea aplicación de la ley y arbitrariedad, está claro, que resulta revisable en esta instancia extraordinaria, corresponde examinar los agravios expresados.

**A)** Respecto al recurso de nulidad extraordinario, si bien es cierto, atribuyen al fallo de la Excma. Cámara haber incurrido en el mismo error que la juez *a quo* al afirmar que el Decreto N°1247/2021 es válido y eficaz porque ha sido dictado conforme a las previsiones del art. 156 de la Constitución de la Provincia, prescindiendo de considerar el art. 54 del Código Electoral vigente a efectos de compatibilizar ambas disposiciones o declarar la inconstitucionalidad de la segunda, ello no implica, a criterio del suscripto, una presunta violación al principio de congruencia por omisión *citra o infra petita* al decidir las cuestiones propuestas sino un probable error de juzgamiento cometido por la Cámara al fundar su decisión, pretendiendo que este Superior Tribunal



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes  
**STD 1687/21**

de Justicia revise el acierto jurídico de la misma, cuestión ajena al control del recurso extraordinario de nulidad previsto en el art. 285 del C.P.C.yC.

Máxime, cuando los mismos recurrentes manifiestan que el vicio denunciado es también causal de arbitrariedad conforme la doctrina creada pretorianamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que: *“El vicio que autoriza a invalidar una sentencia por incongruencia citra petita es la que incurre un tribunal por omisión. Si el tema fue tratado, pero con argumentos insuficientes a la luz del ordenamiento jurídico o de las comprobaciones de la causa, ello comportará los vicios de errónea aplicación o interpretación de la ley o del absurdo, pero nunca el de la incongruencia.”* (STJ, C01 10226/6, Sentencia 44, 03/06/2015, Fernández Jorge Luis, Sequeira Luisa, Fernández Mirta Beatriz, Helman Cesar Ramón y Pérez Clara en N.R De S.H.M. C/Cuñas Juan Maria y/o Duarte Rubén Meaurio y/o Loma Pora S.R.L. y/o Forestación Puerto Valle y Firma Garruchos S.A. s/ Daños y Perjuicios –Sumario) Y también que: *“En efecto, el vicio que autoriza a invalidar una sentencia por incongruencia citra petita es el que incurre un Tribunal por omisión. Si el tema fue tratado, pero con argumentos insuficientes a la luz del ordenamiento jurídico o de las comprobaciones de la causa, ello comporta los vicios de errónea interpretaciónn o aplicación de la ley o del absurdo que se corrigen por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.”* (STJ, QXP 2947/12, sentencia 11, 24/05/2017, Lavorato Claudia Evelina y Otro c/Municipalidad de Esquina s/Amparo)

Ergo, el recurso de nulidad extraordinario no puede prosperar.

**B)** Siguiendo con el examen del recurso de inaplicabilidad de ley, los recurrentes comienzan aclarando que la única manera de rebatir

la falta de idoneidad de la apelación atribuida por la Cámara es reproduciendo los errores, omisiones y deficiencias del fallo de primera instancia expuestos en aquel recurso y así lo hacen.

En esa tarea, señalan primero las afirmaciones de la juez *a quo* que no discutieron en el entendimiento que reconocían la razón de su parte respecto de la vía procesal escogida y modo en que el Poder Ejecutivo debía ejercer la atribución de convocar a elecciones sin incurrir en arbitrariedad para reproducir, a continuación, los agravios referidos a la convocatoria dispuesta por Decreto N° 1247/21 incumpliendo el plazo fijado por el art. 54 del Código Electoral Provincial, soslayados lisa y llanamente, por la juez *a quo* primero y la Cámara después, adjudicándoles dogmatismo en sendas decisiones sobre la razonabilidad del acto sin haber – insisten - realizado el debido control de la misma.

Reiteran el agravio referido a la pandemia y los supuestos riesgos que sufrirán los derechos constitucionales a la salud y a la vida de los habitantes como consecuencia de la convocatoria a elecciones dispuesta sin considerar que esos derechos pueden resguardarse solo con correr la fecha de las elecciones para más adelante.

Manifiestan haber demostrado el obrar antijurídico del Poder Ejecutivo cumplimentando el recaudo exigido por el inciso a) del art. 786 del C.P.C.yC. y, consecuentemente, que la conclusión de la juez *a quo* es errónea y arbitraria.

Luego de insistir en la omisión de aplicar o al menos considerar el art. 54 del Código Electoral, alegan que la convocatoria de elecciones tanto para legisladores como para gobernador y vice para la misma fecha no exterioriza la razonabilidad de la medida como pretende la Cámara, primero porque el Poder Ejecutivo podía y debía compatibilizar los plazos del art. 156 de la Constitución y 54 del Código Electoral eligiendo cualquier otra fecha dentro del amplio período que el



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes  
**STD 1687/21**

art. 156 permite y segundo, porque ha elegido la fecha del 29 de agosto cuando la provincia está atravesando una fuerte suba de casos de coronavirus mientras se detectan nuevas variantes del virus que traen consigo un aumento de la transmisión y propagación ignorando además, cómo se avanzará con la campaña de vacunación. Aportando datos, sin adjuntar prueba que los certifique, acerca del estado de situación de la pandemia en la provincia.

Y, por último, se agravan porque en el fallo apelado se pondera el derecho a elegir y ser elegido cuando habían manifestado que la prórroga *sine die* de las elecciones no integraba su pretensión ni la defensa de sus derechos políticos.

Del exhaustivo análisis de los vicios denunciados, está claro que no logran los recurrentes demostrarlos pues, la argumentación expone su mera discordancia con el análisis de los hechos y el derecho efectuado por la Cámara y la decisión adoptada en función de aquellos por no favorecer su postura, soslayando que los magistrados no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a ponderar la totalidad de las pruebas producidas sino aquellas que consideren conducentes para la correcta composición del litigio (Fallos 272:225; 274:486; 276:132 y 287:230 entre otros), que es lo que ha hecho la Cámara en la sentencia atacada por esta vía extraordinaria, la que resulta convincente y cumplimenta además, la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial para ser válida como tal.

En efecto, la Cámara después de examinar los agravios, no obstante aclarar que carecen de entidad suficiente para conmovir los fundamentos del fallo apelado, examina los actos

administrativos impugnados pronunciándose acerca de su legitimidad y justificando, en particular, su razonabilidad.

Veamos. El art. 80 de la Constitución Provincial establece que: “Las elecciones se harán en días fijos determinados por la ley; y toda convocatoria a elección, ordinaria o extraordinaria, se hará públicamente y por lo menos con un mes de anticipación a la fecha señalada para el acto electoral.” Mientras que el art. 156 dice: “El Gobernador y el Vicegobernador de la Provincia son elegidos directamente por el pueblo en doble vuelta. A este fin el territorio provincial conforma un distrito único. La convocatoria a elección se efectúa entre los seis (6) y tres (3) meses y la elección debe realizarse entre los cuatro (4) y dos (2) meses, en ambos casos antes de la conclusión del mandato del Gobernador y Vicegobernador en ejercicio [...]”

Una interpretación razonable de las normas reseñadas de la Constitución Provincial, en sintonía con lo reglado por las normas infra constitucionales del Código Electoral, debe procurar armonizarlas en una inteligencia que las concilie, teniendo en cuenta que no es posible presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, y mucho menos del constituyente. Además, porque ante dos interpretaciones posibles, siempre debe estarse a la que tiende a preservar la validez de la norma, y no la que la aniquila.

En una recta interpretación entonces, no resulta necesario declarar la inconstitucionalidad del artículo 54 del Código Electoral, pues un proceder de este tipo constituye un acto de suma gravedad, que – como ha sostenido la CSJN – constituye la última ratio del orden jurídico.

Además, porque es un estándar interpretativo que el significado y alcance de las normas sean determinados armónicamente



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes  
**STD 1687/21**

computando la totalidad de los preceptos que componen el ordenamiento jurídico, en especial las de rango superior.

Debe ponderarse lo dicho por la Corte Suprema en punto a que *“la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y en ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma”* (Fallos: 310:1390; 312:1036; 327:1507, 4200).

Asimismo, que *“la interpretación debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial”* (Fallos: 311:255; 317:1440).

De manera concordante, también ha señalado el Máximo Tribunal que *“la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, correspondiendo adoptar como verdadero -en cambio- el criterio que las concilie y obtenga la integral armonización de sus preceptos”* (Fallos: 306:721; 307:518 y 993; 313:1293; 315:2668; 316:1927, entre muchos otros).

Y que *“La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un*

*acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados”* (CSJN, “Sindicato de Obreros de Estaciones de Servicios, Garages y Playas de Estacionamiento del Chaco c/ Estado Nacional (ANSSAL) s/ acción de amparo y medida cautelar”, 01/12/2015, Fallos: 338:1444).

El cuestionamiento vinculado a la fecha convocada por el Gobernador en ejercicio de atribuciones constitucionales, que sería inoportuna por la situación de pandemia, amén que no explicitan los impugnantes en qué varía la situación postergándola para más adelante como proponen, denota un cuestionamiento de la oportunidad, mérito o conveniencia de la decisión adoptada por otro Poder del Estado, cuyas bondades y aciertos no constituyen resorte de la revisión judicial o en palabras del Alto Tribunal de la Nación, “... *no traducen más que críticas a la oportunidad, mérito o conveniencia del régimen adoptado por el Congreso de la Nación, cuestiones que no están sujetas al control judicial...*” (CSJN, “Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores c/ Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ acción de amparo”, 10/12/2020, Fallos: 343:2019).

A mayor abundamiento, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que “*La potestad del Poder Judicial de revisar los actos administrativos solo comprende, como principio, el control de su legitimidad -que incluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de las que se hallan investidos los funcionarios competentes-, pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por estos adoptadas y tal control comprende el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se*





*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*  
**STD 1687/21**

*clarifiquen adecuadamente y lo decidido se ajuste al texto legal” (CSJN, “Hoyos, Dario Ramón c/EN – Mrio. de Defensa - Armada s/Personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, XLVIII. REX, 24/09/2015).*

Por todo lo expuesto, no habiendo alegado adecuadamente los recurrentes y mucho menos demostrado las causales previstas en los arts. 278 y 285 del C.P.C.yC. que invocaran en los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley sometidos a consideración en la instancia, corresponde su rechazo, confirmando, en consecuencia, la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravios. **Así VOTO**

**EL SEÑOR MINISTRO DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez.

**EL SEÑOR MINISTRO DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez.

**EL SEÑOR. MINISTRO DR. EDUARDO G. PANSERI** dice:

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, si bien adhiero al voto del Dr. Rey Vázquez por compartir sus fundamentos, he de expresar a continuación las consideraciones que la cuestión suscita, “obiter dictum”, ponderándola en

la marco de atribuciones que la Constitución Provincial confiere a los distintos departamentos del Estado.

Así, el inc. 29 del art. 118 de la Constitución de la Provincia de Corrientes dispone que corresponde al Poder Legislativo “*dictar todas las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitución...*”.

Y, siendo deber del Poder Ejecutivo el de convocar a elecciones populares (art. 162, inc. 5° de la CP), no se puede pasar por alto que el ejercicio oportuno de aquella atribución por parte de la Legislatura Provincial, adecuando normativamente las previsiones del Código Electoral a la manda constitucional del art. 156 con referencia al término mínimo para efectivizar esa convocatoria, hubiera evitado la judicialización de este extremo, de claro resorte del Poder Ejecutivo.

Una reglamentación clara del punto resulta garantía de la transparencia que debe caracterizar el proceso electoral desde su inicio, como aspecto fundamental del principio democrático de la representatividad popular, evitando una conflictividad judicial innecesaria.

**II.-** Que, en suma, se estima razonable y oportuno señalar que el ejercicio por parte de la Legislatura de la atribución constitucional, con el dictado de una ley que compatibilice la letra de la Constitución con la norma electoral aplicable respecto a la cuestión en debate, otorgará la previsibilidad y seguridad jurídica imprescindibles para el desenvolvimiento del proceso electoral, evitando el ejercicio de facultades discrecionales, es decir, una normativa electoral que busque “*...dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas que trascienden el interés de los partidos y afectan el normal desenvolvimiento institucional*” (CSJN, Fallos: 342:343). Así voto.



*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*  
**STD 1687/21**

**EL SEÑOR MINISTRO DR. FERNANDO AUGUSTO NIZ** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez.

En mérito del precedente acuerdo, el Superior tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 01**

1°) Rechazar sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos a fs. 68/74. 2°) Insértese, regístrese y notifíquese.

DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ  
PRESIDENTE  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

DR. . GUILLERMO HORACIO SEMHAN  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

DR. FERNANDO AUGUSTO NIZ  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

DRA. ADRIANA MARIA CAMINO DE FALCIONE  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 3  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

